

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO ADJUDICACION ESPECIAL
DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADOS : LEON STIVENS LONDOÑO CASTRILLON
RADICACION : 2021-00016-00

Auto Interlocutorio No. 79

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda, observa el Despacho la existencia de unas falencias que impiden en esta oportunidad, librar el mandamiento ejecutivo rogado, las cuales consisten en las siguientes:

- 1.- No se aportan con la demanda, los certificados de tradición de los bienes vehículos automotores de placas KDQ-154, WMV-623 y SXX-094, actualizados, que acrediten la propiedad del demandado sobre los bienes perseguidos, la respectiva vigencia de los gravámenes prendarios que sobre estos se constituyen y la situación jurídica actual de los mismos, dado que además se está persiguiendo la adjudicación y realización de la garantía real (art. 462 del CGP); obsérvese que los aportados datan del 13 de agosto de 2020; numeral 1º del artículo 467 Ibídem).
- 2.- Tampoco se acompañan las liquidaciones del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, tal y como lo estipula el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P., amén que las aportadas, presentan una liquidación del crédito hasta el mes de agosto del año 2020.
- 3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, en concreto las determinadas en los numerales 10 y 11, por cuanto si el actor pretende la adjudicación del bien gravado con la garantía real, debe formularse como pretensión principal, y si igualmente solicita la ejecución normal de la

obligación dineraria contenida en los pagarés y garantizada con la prenda, como aquí ocurre (pretensiones 1 a 10), ésta última solo se puede formular como pretensión subsidiaria de la anterior mencionada, conforme lo dispone el art. 467 del CGP. Así las cosas, como aquí ha ocurrido lo contrario, si pretende acumular pretensiones bajo la institución de la realización especial de la garantía real y/o adjudicación del bien objeto del gravamen prendario, debe reunir los requisitos legales (arts. 88 y 90-3 ejusdem); en defecto de lo anterior, si lo que busca el demandante es la adjudicación pero en etapa posterior del proceso, ello deberá aclararlo, puesto que en ese caso se deben observar las disposiciones pertinentes al caso (arts. 2422 y 2425 del CC; ART. 468-5 del CGP).

Por consiguiente, la presente demanda no reúne los requisitos formales para ser admitida.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (5) días, para que los subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria
Cali, _23 DE FEBRERO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No. _30_ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario